

LEY No. 50/84
de 28 de diciembre
DE LAS NOTARIAS ESTATALES
(Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria No. 3 de primero
de marzo de 1985, págs. 49-53)

FLAVIO BRAVO PARDO, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de 1984, correspondiente al séptimo período ordinario de sesiones de la segunda legislatura, aprobó lo siguiente:

POR CUANTO: El Estado socialista reconoce la existencia del Notario como funcionario público que realiza importantes funciones relacionadas con el cumplimiento de la legalidad socialista en la actividad extrajudicial de las personas naturales y jurídicas.

POR CUANTO: El proceso reorganizativo del notariado cubano permitió la eliminación del ejercicio privado de la función notarial y la integración de un notariado estatal unificado, de acuerdo con los requerimientos de nuestra sociedad, a fin de otorgar mayor estabilidad y seguridad jurídica a las personas en sus relaciones extrajudiciales.

POR CUANTO: Es necesario concretar en un solo cuerpo legal los principios generales de organización y funcionamiento de la actividad notarial que agrupa las normas jurídicas vigentes en la materia y sustituye aquéllas que resultan inoperantes y que no se corresponden con la realidad de nuestro desarrollo económico, social y político.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están conferidas, ha adoptado la siguiente:

LEY No. 50
DE LAS NOTARIAS ESTATALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Notario es el funcionario público facultado para dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales en los que por razón de su cargo interviene, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTICULO 2.- Los funcionarios consulares o diplomáticos cubanos en el extranjero autorizados para ello, ejercen, para surtir efectos en Cuba, la función notarial

en el país en que estén acreditados de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 3.- El Notario ejerce sus funciones dentro de la demarcación territorial que determine su nombramiento.

ARTÍCULO 4.- El Notario, en el ejercicio de sus funciones, debe obediencia a la ley y cumple en sus actuaciones con la legalidad socialista.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades del orden público y sus agentes auxilian al Notario en el ejercicio de sus funciones cuando éstas lo requieran.

Los dirigentes y funcionarios de los órganos y organismos del Estado, sus empresas y demás entidades estatales, de las cooperativas, y de las organizaciones sociales y de masa contribuirán con el Notario en el desempeño de sus funciones en caso necesario.

CAPITULO II DEL NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 6.- Sólo puede ejercer como Notario el funcionario nombrado de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 7.- El Notario tiene competencia provincial o municipal. En casos especiales el Ministro de Justicia puede nombrar notarios con competencia nacional o extender la misma a los demás notarios.

ARTÍCULO 8.- Para ser nombrado Notario se exige el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) ser ciudadano cubano;
- b) ser doctor o licenciado en Derecho;
- c) poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público;
- d) estar habilitado por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 9.- Los notarios no pueden desempeñar otro cargo o empleo, bien sea electivo o de nombramiento, que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva, excepto que se trate de cargos en el Ministerio de Justicia, docentes o científicos, o de Delegado o Diputado a los órganos del Poder Popular, en estos dos últimos casos, si ocuparen cargos ejecutivos en dichos órganos no podrán ejercer como notarios.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS Y SUS PROHIBICIONES

ARTICULO 10.- (Modificado) El Notario tiene las funciones y obligaciones siguientes:

- a) dar fe de los actos jurídicos en que la ley exige la formalización o autorización notarial y de aquellos en que las partes así lo soliciten;
- b) dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita;
- c) conocer, tramitar y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria, sucesorios de declaratoria de herederos y de divorcio de conformidad con la ley.
- ch) calificar la legalidad del acto jurídico, así como de los hechos, actos o circunstancias contenidos en el documento notarial de que se trate, cerciorándose de que éstos se ajusten a los requisitos exigidos para su autorización;
- d) emitir juicios sobre el conocimiento y capacidad de los comparecientes en el documento notarial de que se trate;
- e) dar fe de los protestos, requerimientos, notificaciones y legalizaciones;
- f) protocolizar toda clase de documentos públicos o privados;
- g) recibir en depósito documentos mercantiles u otros, objetos, valores o bienes muebles, como prenda de contrato o para su custodia;
- h) dar fe de la vigencia de leyes nacionales para que surtan efecto en el extranjero y de traducciones del idioma español a cualquier otro idioma extranjero y viceversa; o de las que hiciera si conociere el idioma extranjero;
- i) dar fe de la existencia de personas u objetos;
- j) expedir copias literales o parciales de los instrumentos que obren en los protocolos y archivos de la notaría a su cargo;
- k) autorizar actas de testimonio, literal o en relación, por exhibición de documentos que se le presenten a ese objeto o que se encuentren en archivos a los que se autorice su acceso;
- l) autorizar la formalización de matrimonios;
- ll) asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios a quienes instruye sobre sus derechos y los medios jurídicos para el logro de sus fines, esclarece las dudas y advierte del alcance jurídico de las manifestaciones que formulen en el documento notarial de que se trate;
- m) subsanar, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, los errores u omisiones en los documentos notariales siempre que éstos no constituyan causa de nulidad o alteren sustancialmente la identidad de los comparecientes en el documento de que se trate;
- n) mantener la discreción necesaria en la tramitación de los asuntos de que conozca, excepto en aquellos que, por su carácter público, pueden ser objeto de información y exhibición de conformidad con lo dispuesto en la ley;
- ñ) hacer las advertencias previstas en la ley al momento de autorizar el documento notarial de que se trate;

- o) organizar, dirigir, administrar y controlar técnicamente la actividad de la notaría a su cargo;
- p) aplicar el arancel notarial vigente;
- q) informar de su gestión a la autoridad superior competente;
- r) cumplir las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

El inciso c) de este artículo quedó modificado en la forma prevista por la disposición final tercera del Decreto-Ley No. 154 de fecha 6 de septiembre de 1994 "Del Divorcio Notarial", publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria No. 13, de 19 de septiembre de 1994.

ARTICULO 11.- Se prohíbe al Notario:

- a) autorizar instrumentos notariales fuera de los límites de su competencia territorial, excepto en los casos del inciso c) de este artículo;
- b) ejercer la función de abogado, excepto para asumir la dirección legal de los asuntos relacionados con sus propios derechos e intereses, los de su cónyuge o los de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) negarse a prestar sus servicios cuando sea requerida su intervención, aun fuera de su horario de trabajo, si el requirente o interesado se haya en inminente peligro de muerte o en circunstancias excepcionales;
- ch) constituirse en fiador de los contratos que autorice o autorizar documentos notariales en que tengan interés o en que las partes o testigos sean parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; en este último caso, puede autorizarlos cuando los mencionados parientes concurren en representación de persona natural o jurídica.

Se consideran prohibiciones, además los actos o conductas que integran infracciones de las legislaciones sobre la disciplina de los dirigentes y funcionarios administrativos estatales.

ARTICULO 12.- El incumplimiento por los notarios de las funciones, obligaciones o prohibiciones que se establecen en esta Ley y su Reglamento, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la legislación sobre la disciplina de los dirigentes y funcionarios administrativos estatales de conformidad con el procedimiento que se regule en ésta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que puedan haber incurrido.

CAPITULO IV DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

ARTICULO 13.- Los documentos públicos que redacta y autoriza el Notario son los siguientes:

-
- a) las escrituras, cuyo contenido es un acto jurídico;
 - b) las actas, en las que se hacen constar hechos, actos o circunstancias que, por su naturaleza, no constituyen acto jurídico;
 - c) cualquier otro que se establezca en la ley.

ARTICULO 14.- En ningún documento notarial se podrán consignar cláusulas, manifestaciones de voluntad, hechos, actos o circunstancias contrarias a derecho o a la moral de nuestra sociedad y si se consignan serán nulos.

ARTICULO 15.- Las copias de los documentos originales que autoriza el Notario tiene la misma eficacia que éstos. Dichas copias podrán ser confeccionadas por medios manuales, mecánicos y automatizados.

ARTICULO 16.- Son nulos los documentos notariales:

- a) autorizados por el Notario en las circunstancias a que se refiere el inciso a) del artículo 11 de esta Ley;
- b) en que no conste la identidad y firma del Notario o la identidad, el juicio sobre el conocimiento o la capacidad y firma de los comparecientes y de los testigos en su caso;
- c) en los que el juicio que emite el Notario se base en declaraciones de testigos obligatorios y éstos sean inhábiles;
- ch) en los casos en que se declaren judicialmente;
- d) cuando concurren otras causales previstas en la Ley.

La nulidad e invalidez de los documentos notariales sólo puede efectuarse mediante resolución del tribunal competente.

ARTICULO 17.- Son nulas las acciones, enmiendas, textos entre líneas, sobre raspados o testados, en los documentos notariales que no se salven al final de éstos, con aprobación expresa de los que deban suscribir el instrumento.

ARTICULO 18.- El Notario autoriza los documentos originales y las copias de éstos con su firma y el sello oficial de la notaría.

ARTICULO 19.- Para que los documentos notariales o certificaciones expedidas por Notario o funcionario extranjero surtan efecto en el territorio nacional, deben protocolizarse ante el Notario en Cuba, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Reglamento de esta Ley, excepto lo dispuesto en tratados o convenios internacionales suscritos por nuestro país.

ARTICULO 20.- Los documentos notariales que autoricen actos de jurisdicción voluntaria, incluyendo el proceso sucesorio de declaratoria de herederos, podrán ser

impugnados en la vía judicial, por los que tengan interés legítimo, de conformidad con la legislación civil.

CAPITULO V DEL PROTOCOLO NOTARIAL

ARTICULO 21.- El protocolo se forma con los documentos originales y otros agregados por el Notario durante cada año natural.

ARTICULO 22.- El protocolo y los documentos que lo integran no pueden ser extraídos del local que ocupa la notaría, oficina notarial o archivo provincial de protocolos notariales en que se custodian, excepto en las circunstancias siguientes:

- a) para su traslado al archivo correspondiente;
- b) por disposición del Ministerio de Justicia o de los tribunales;
- c) en caso de fuerza mayor.

El protocolo y los documentos que lo integran no podrán ser destruidos, aun cuando se encuentren en mal estado. Se exceptúan los casos en que, habiendo sido reconstruidos total o parcialmente, su notoria inutilidad justifique su destrucción, previa aprobación del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 23.- La reconstrucción de los documentos notariales compete al Notario y se ajustará a los requisitos y formalidades que se establecen en el Reglamento de la presente Ley. El documento reconstruido tiene la misma eficacia jurídica que el original.

ARTICULO 24.- Constituyen la base legal para la reconstrucción total o parcial del documento notarial:

- a) las copias autorizadas de éstos;
- b) los que obren en el protocolo y su estado lo permita;
- c) los antecedentes que obren en archivos y registros oficiales.

CAPITULO VI DE LOS COMPARECIENTES EN EL DOCUMENTO NOTARIAL

ARTICULO 25.- Los comparecientes son los sujetos del documento notarial y su presencia por sí o por representación es obligatoria en el acto de autorización.

ARTICULO 26.- En todo documento notarial se consigna el o los nombres y apellidos de los comparecientes, el carácter con que concurren, el número de identidad permanente, ciudadanía, lugar de nacimiento, edad, ocupación, vecindad y cualquier otra circunstancia del estado civil que para el acto se requiera.

ARTICULO 27.- El Notario, para consignar los datos señalados en el artículo anterior, exige de los comparecientes el documento oficial de identidad salvo en los casos siguientes:

- a) que al momento de autorizar el acto y por circunstancias excepcionales, no lo puedan exhibir y siempre que sean conocidos por el Notario, en cuyo caso éste emite juicio de conocimiento;
- b) cuando por circunstancias excepcionales la postergación de la autorización del documento notarial pudiera causar perjuicios irreparables a los interesados. En este caso el Notario autoriza el documento y exige la presencia de dos testigos de conocimiento.

En los casos de comparecientes extranjeros, el Notario exige, además, el documento oficial que autoriza su estancia en el territorio nacional.

ARTICULO 28.- Son incapaces para comparecer en los actos que autoriza el Notario, los menores de dieciocho años de edad, excepto en los casos en que la ley lo autorice expresamente; los incapacitados judicialmente para el acto de que se trate y los que la ley determine en relación con un acto en particular.

ARTICULO 29.- Los testigos intervienen en el documento notarial de que se trate para acreditar, en su caso:

- a) el conocimiento de los comparecientes;
- b) la veracidad de la actuación notarial y su solemnidad cuando así se requiera;
- c) la veracidad de las manifestaciones de los comparecientes.

ARTICULO 30.- No pueden ser testigos en el documento notarial:

- a) los menores de dieciocho años de edad;
- b) los incapacitados judicialmente para el acto de que se trate;
- c) los ciegos o sordos, para declarar sobre hechos cuyo conocimiento les está impedido en razón de su limitación;
- ch) los parientes del Notario autorizante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) los que hayan sido sancionados por delitos contra la fe pública o perjurio;
- e) los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- f) los parientes del compareciente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- g) los que no entiendan el idioma del compareciente o en el que esté redactado el documento.

CAPITULO VII DE LAS NOTARIAS, OFICINAS NOTARIALES Y ARCHIVOS DE PROTOCOLOS NOTARIALES

ARTICULO 31.- La notaría está a cargo de un Notario. En un mismo municipio pueden tener su sede una o varias notarías.

ARTICULO 32.- Cuando un Notario tiene competencia en otro u otros municipios, además de aquél en que radica la sede de su notaría, podrán habilitarse en aquellas oficinas notariales adscriptas a dicha notaria.

ARTICULO 33.- En las notarías y oficinas notariales o consulares se archivan y custodian sus respectivos protocolos y los documentos notariales autorizados durante los últimos veinte años.

ARTICULO 34.- En cada provincia radica un archivo de protocolos notariales a cargo de un Notario. En estos archivos se encuentran depositados los protocolos con más de veinte y hasta cuarenta años de antigüedad formados en las notarías y oficinas notariales de la provincia o en las oficinas consulares; transcurrido dicho término serán remitidos a la sección correspondiente del Archivo Histórico de la Academia de Ciencias de Cuba.

El Notario a cargo del archivo provincial de protocolos notariales ejerce las funciones establecidas en los artículos 10 y 23 de esta Ley.

CAPITULO VIII DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE LA ACTIVIDAD Y FUNCIÓN NOTARIALES

ARTICULO 35.- El Ministerio de Justicia ejerce la dirección técnica, normativa y metodológica relacionada con la actividad y función notariales, y a tales efectos tiene las atribuciones siguientes:

- a) asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de las direcciones de justicia en la actividad y función notarial;
- b) realizar o disponer que se efectúen inspecciones técnicas a las notarías, oficinas notariales y archivos provinciales de protocolos notariales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas relacionadas con esta actividad;
- c) establecer normas metodológicas que regulen la proyección de la red de unidades notariales, así como los requisitos para su creación, traslado, fusión y cierre de dichas unidades;
- ch) elaborar, promover, desarrollar y, en su caso, ejecutar planes y cursos regulares y especiales de capacitación y formación técnico notarial;

-
- d) convocar a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico en la actividad y función notariales;
 - e) brindar asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren el adecuado cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas y para el mejor funcionamiento y desarrollo de dichas actividades;
 - f) establecer la plantilla tipo para las unidades notariales, archivos de protocolos notariales y oficinas notariales;
 - g) establecer los modelos, formularios y demás documentos para el uso de los notarios en su actividad técnica;
 - h) las demás que se establecen en la ley.

ARTICULO 36.- Las direcciones de Justicia de los órganos provinciales del Poder Popular y la del municipio Especial Isla de la Juventud ejercen el control de las actividades administrativas y de prestación de servicios relacionados con las unidades notariales, incluyendo el nombramiento del Notario, de su personal administrativo y de servicio; y contribuyen, además, en la inspección, asesoramiento, capacitación y superación técnica del personal de esas unidades.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A partir de la vigencia de esta Ley los tribunales se abstendrán de conocer y resolver los expedientes de administración de bienes de ausentes de consignación y de información para perpetua memoria correspondiente a la jurisdicción voluntaria, incluyendo el proceso sucesorio de declaratoria de herederos, que se transfieren a la función notarial, excepto en los casos en que sea manifiesta la contradicción entre las partes, resulten perjuicios a otras personas o se emita por el Fiscal dictamen en contrario.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los casos de incapacidad y las diligencias preventivas del proceso sucesorio a que se refiere la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

SEGUNDA: Para la sustanciación de los asuntos a que se refiere la disposición anterior el Notario se regirá por lo que regule el Reglamento de esta Ley y, en su defecto, por el procedimiento establecido para éstos en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

TERCERA: Los Notarios nombrados con anterioridad a la puesta en vigor de la presente Ley, siempre que al momento de su vigencia estén ejerciendo como tales, continuarán en esas funciones.

CUARTA: Los Notarios que se nombren por el Ministro de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto – Ley 77 de 20 de enero de 1984, se regirán por la presente Ley en lo que al ejercicio de sus funciones, obligaciones y prohibiciones se establece, excepto lo regulado en sus artículos 35, incisos a), c), y f), y 36.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los expedientes de jurisdicción voluntaria y de declaratoria de herederos a que se refiere la primera de las Disposiciones Especiales y que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley están sustanciándose en los tribunales, se continuarán tramitando por éstos, amparados en la legislación por la que se promovieron hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA: Los protocolos con menos de cuarenta años que se encuentren a cargo de la sección correspondiente del Archivo Histórico de la Academia de Ciencias de Cuba se transferirán, en un término de ciento veinte días posteriores a la publicación de esta ley, a los archivos provinciales de protocolos notariales correspondientes.

TERCERA: Los Notarios que tengan en su poder protocolos con más de cuarenta años los remitirán a la sección correspondiente del Archivo Histórico de la Academia de Ciencias de Cuba de la provincia de que se trate, en igual término al establecido en la disposición anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Justicia queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley dentro del término de noventa días siguientes contados a partir de su vigencia, y cuantas otras disposiciones se requieran para su cumplimiento.

SEGUNDA: Se derogan el Código Notarial de 20 de febrero de 1929; la Ley de 3 de junio de 1933, la Ley de 22 de agosto de 1936; el Decreto 2965 de 23 de noviembre de 1939; la Ley 3 de 14 de noviembre de 1946; el Decreto 4678 de 21 de octubre de 1949; el artículo 22 de la Ley 714 de 22 de enero de 1960; los artículos 3 y 4 de la Ley 1189 de 25 de abril de 1966, y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA: Esta Ley comenzará a regir a partir del día primero de junio de 1985.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Flavio Bravo Pardo

**RESOLUCIÓN No. 70 / 92 de
9 de junio del Ministro de Justicia
(Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria No. 4 de
nueve de junio de 1992, págs. 9-18)**

REGLAMENTO de la Ley de las Notarías Estatales

POR CUANTO: La Ley No. 50, de 28 de diciembre de 1984, "Ley de las Notarías Estatales", reguladora del ordenamiento técnico – administrativo de la actividad y función notariales, en su Disposición Final Primera, facultó al Ministro de Justicia para dictar el Reglamento de la misma, lo que se verificó mediante la Resolución 101, de 28 de junio de 1985.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en estos años de aplicación del referido Reglamento ha permitido valorar la necesidad de atemperar sus preceptivas a las exigencias del perfeccionamiento que requiere la actuación notarial en el país.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el nuevo Reglamento de la Ley No. 50 de 28 de diciembre de 1984, "Ley de las Notarías Estatales", que se anexa a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma y que comenzará a regir transcurridos sesenta días de su fecha.

SEGUNDO: Los servicios notariales que se encuentren en trámites a la entrada en vigor de este Reglamento, se continuarán tramitando de conformidad con la legislación notarial por la cual se promovieron.

TERCERO: Se deroga la Resolución 101 de 28 de junio de 1985, dictada por el Ministro de Justicia y cuantas otras disposiciones reglamentarias se opondan al cumplimiento de los que establece este Reglamento.

CUARTO: Se faculta al Director de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de lo que se establece en este Reglamento.

COMUNIQUESE a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Comité Ejecutivo del Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE a los Viceministros de Justicia, al Director de Registros y Notarías de este Organismo, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

Carlos Amat Forés
Ministro de Justicia

REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS NOTARIAS ESTATALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA
De los objetivos y alcance

ARTICULO 1.- Este Reglamento es complementario a la Ley No. 50, de 28 de diciembre de 1984, "Ley de las Notarías Estatales", a la que en el presente texto se aludirá abreviadamente como la "Ley", y establece las normas para su ejecución.

ARTICULO 2.- A los efectos de este Reglamento se entenderá como:

- a) "Notario": al Notario, Notario-archivero de protocolos notariales y al Cónsul o funcionario diplomático en lo que corresponda;
- b) "Unidad Notarial": a las notarías, archivos provinciales de protocolos notariales y oficinas notariales;
- c) "Documento notarial": al documento público que autoriza el Notario, bien sea escritura, acta o cualquier otro previsto en la Ley; y
- ch) "Matriz" : al original del documento público que obra en el protocolo del Notario.

ARTICULO 3.- Cuando el Notario tuviere dudas sobre la correcta interpretación de la legislación, se dirigirá mediante escrito, en consulta, al Ministerio de Justicia por conducto de las Direcciones Provinciales de Justicia.

Las consultas serán evacuadas a través de los dictámenes correspondientes, los que serán de obligatoria observancia para la resolución de los asuntos sometidos a consulta.

Cuando a juicio de la Dirección de Registros y Notarias la respuesta de una consulta pudiera ser de aplicación para la generalidad de la actividad notarial, ésta se dará a conocer a los notarios y será de obligatorio cumplimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la habilitación

ARTICULO 4.- La habilitación es el proceso mediante el cual se determina la capacidad profesional para el ejercicio de la función notarial.

ARTICULO 5.- El proceso de habilitación constará de:

- a) convocatoria;
- b) confección del expediente del interesado;
- c) constitución del tribunal examinador;
- ch) examen de capacidad;
- d) evaluación de los resultados del examen y del expediente; y
- e) expedición del título de habilitación.

ARTICULO 6.- El proceso de habilitación comenzará a partir de la convocatoria que al efecto libre el Ministerio de Justicia o las direcciones provinciales de Justicia, en su caso. Las convocatorias podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 7.- Las solicitudes de los interesados se presentarán ante las direcciones provinciales de Justicia o al Ministerio de Justicia, en su caso, dentro del término que se establezca a partir de la publicación de la convocatoria.

ARTICULO 8.- Podrán solicitar la habilitación las personas que cumplan los requisitos siguientes:

- a) ser ciudadano cubano;
- b) ser doctor o licenciado en derecho; y
- c) poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público.

ARTICULO 9.- Las direcciones provinciales de Justicia o el Ministerio de Justicia, en su caso, analizarán el resultado del expediente a que se refiere el artículo anterior y determinarán la continuación del proceso, lo que se comunicará oportunamente al aspirante seleccionado.

ARTICULO 10.- Cumplido el trámite a que se refiere el artículo anterior, los aspirantes seleccionados rendirán el examen de capacidad ante el tribunal correspondiente.

ARTICULO 11.- La constitución, integración y mandato de dichos tribunales se hará por Resolución del Ministro de Justicia.

Los tribunales estarán integrados por cinco juristas de reconocido prestigio profesional y social. En el caso de las direcciones provinciales de Justicia, tres serán notarios y los restantes juristas, uno de éstos en representación de las mencionadas direcciones.

ARTICULO 12.- Constituido el tribunal, éste señalará día y hora de realización del examen. Dicho examen se efectuará en un término no superior a los sesenta días a partir del momento que se dé respuesta al aspirante seleccionado de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento.

Si por causas injustificadas el aspirante seleccionado no se presentare al examen en el día y hora señalados, no se le continuará el proceso de habilitación.

ARTICULO 13.- Los tribunales realizarán los exámenes de conformidad con las temáticas y normas que establezcan de conjunto los Departamentos de Capacitación y Notarías, ambos del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 14.- El Director Provincial de Justicia, por conducto de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, elevará al Ministro la propuesta de habilitación, a la cual acompañará su opinión respecto a las características personales del aspirante seleccionado y la valoración que el tribunal examinador realizó sobre los resultados obtenidos en el examen de habilitación. Copia del mencionado escrito se unirá al expediente, que quedará en la Dirección Provincial de Justicia.

ARTICULO 15.- Si el Ministro de Justicia aprobare la propuesta a que se refiere el artículo anterior, dictará resolución de habilitación y expedirá el título correspondiente.

ARTICULO 16.- En el título de habilitación se harán constar los datos siguientes:

- a) nombres y apellidos del habilitado;
- b) aptitud del habilitado para el ejercicio de la función notarial;
- c) fecha de expedición y número del título; y
- d) firma del Ministro de Justicia.

El título de habilitación se hará en ejemplar único para el interesado, dejándose copia certificada en el expediente que a estos efectos se encuentra formado en la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la que podrá expedir cuantas certificaciones sean necesarias de dicho título a las personas naturales o jurídicas que deban conocerlo, incluyendo al Registro de Abogados del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 17.-(*Modificado*) La habilitación como notario se extingue, mediante Resolución del Ministro de Justicia, cuando concurren cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Fallecimiento del notario;
- b) renuncia a la habilitación;
- c) renuncia al cargo de notario, salvo en los dos últimos casos contemplados en el artículo 9 de la Ley;
- ch) revocación del cargo de Notario;
- d) jubilación;

-
- e) incapacidad física o intelectual;
 - f) transcurridos cinco años sin que en ese término el habilitado haya sido nombrado Notario;
 - g) otras causas justificadas.

Cuando la causal del cese de la función notarial sea el traslado de sede del notario, no se requiere de su inhabilitación; bastará que el Director Provincial de Justicia del órgano del Poder Popular correspondiente, dicte Resolución dejando sin efecto el nombramiento en la tal sede, y que se dicte, por quien corresponda, la nueva Resolución de nombramiento.

Este artículo quedó modificado en la forma prevista por la Resolución No. 86/2005, de 18 de marzo del Ministro de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria No. 18 de 15 de junio de 2005.

ARTICULO 18.- Los aspirantes seleccionados que no resulten habilitados podrán repetir la solicitud en posteriores convocatorias.

SECCIÓN TERCERA Del nombramiento

ARTICULO 19.- El jurista habilitado podrá ser nombrado Notario por el Director Provincial de Justicia o el Ministro de Justicia, en su caso, de conformidad con los intereses locales o nacionales para garantizar la prestación del servicio notarial.

ARTICULO 20.- El nombramiento se realizará mediante resolución, donde se hará constar que el interesado ha sido previamente habilitado por el Ministro de Justicia y se consignará el número del título de habilitación, la competencia territorial donde el nombrado ejercerá la función notarial, la sede de su notaría y las oficinas notariales que atenderá.

ARTICULO 21.- Copia de la resolución del nombramiento se entregará al interesado y otra será remitida al Ministerio de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al nombramiento unido a las tarjetas de control de firma del Notario y cualquier otro documento que se solicite.

ARTICULO 22.- Del cargo de Notario se tomará posesión en el transcurso de los treinta días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución de nombramiento. Transcurrido dicho término sin que se haya tomado posesión del cargo quedará sin efectos el nombramiento, excepto en los casos de fuerza mayor.

ARTICULO 23.- El Notario al tomar posesión del cargo presta el juramento siguiente:

Yo _____, Notario con competencia en _____ y con sede en _____ de la provincia de _____ tomo posesión del cargo para el cual he sido designado y en presencia de _____

JURO

- Observar y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas; y
- cumplir de manera cabal las obligaciones que vienen impuestas por el cargo para el cual he sido nombrado.

DADO en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ de 19__

Firma: _____

El juramento se hará por escrito en original con dos copias, el original será conservado por el Notario y las copias serán remitidas al Ministerio de Justicia y a la Dirección Provincial de Justicia correspondiente a los efectos procedentes.

SECCIÓN CUARTA **De las sustituciones**

ARTÍCULO 24.- (Modificado) En caso de ausencia temporal por vacaciones, enfermedad, o cualquier otra imposibilidad transitoria del Notario para ejercer sus funciones, superior a los 15 días, la dirección provincial de Justicia o el Ministerio de Justicia, en su caso, recibe mediante acta el sello seco del notario y realiza una inspección técnica que permita conocer el estado en que se encuentra el protocolo notarial y otros particulares, y una auditoria a los efectos de evaluar el control económico y financiero de la unidad, esta última procede si hubiere un solo notario.

Si la ausencia se produce por más de 3 y hasta 15 días, el Notario Principal está obligado a distribuir con inmediatez los asuntos recibidos por el Notario ausente; consignándose notas de mutua referencia en el Libro Único de Control de Asuntos de ambos Notarios.

ARTÍCULO 25.- (Modificado) En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, si hubiere un solo notario en la unidad, se encarga del protocolo a su cargo y lo sustituye provisionalmente el Notario designado para ello mediante resolución del Director Provincial de Justicia que corresponda o el Ministro de Justicia, en su caso, expresándose las razones que han motivado la sustitución.

El Notario sustituto da continuidad al protocolo, previa diligencia de sustitución, la que extiende igualmente en el Libro Único de Control de Asuntos.

ARTÍCULO 26.- (Modificado) De no producirse la sustitución provisional se extiende la diligencia de cierre del protocolo y de las operaciones en el Libro Único de Control de Asuntos.

Mediante resolución del Director Provincial de Justicia que corresponda o el Ministro de Justicia, en su caso, se designa a un Notario de la propia unidad, encargado de la custodia del protocolo y la expedición de las copias autorizadas de los instrumentos que lo conforman.

ARTICULO 27.- (Modificado) En caso de muerte, jubilación, renuncia o revocación del cargo de Notario o cualquier otra causa que imposibilite definitivamente al Notario ejercer sus funciones, previo al nombramiento de otro Notario, se realiza la inspección técnica y la auditoria a que se refiere el artículo 24, haciéndose necesaria esta última aún cuando haya un solo notario; lo que se hace constar en la solicitud de su inhabilitación o en la propia resolución que revoque el nombramiento.

Estos artículos quedaron modificados en la forma prevista por la Resolución No. 50/2015, de 2 de marzo de la Ministra de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 11 de 13 de marzo de 2015.

SECCIÓN QUINTA De la competencia

ARTICULO 28.- El Notario realizará sus funciones dentro de la demarcación territorial que se fije en su nombramiento.

ARTICULO 29.- En aquellos casos en que por razones de prestación de los servicios, sea necesario extender temporalmente la competencia de un Notario a otra provincia distinta a la de su sede, los directores provinciales de Justicia interesados deberán coordinar previamente y una vez logrado el acuerdo, solicitarán al Ministro de Justicia dicha extensión y el término que durará la misma.

ARTICULO 30.- Los notarios comprendidos en el artículo anterior abrirán protocolos en los lugares donde se designe.

ARTICULO 31.- En el caso de los notarios con competencia nacional las matrices de los documentos que autoricen serán incorporadas al protocolo de la notaria a su cargo.

CAPITULO II
DEL DOCUMENTO NOTARIAL
SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

ARTICULO 32.- El documento notarial se redactará en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, iniciales, ni dejar espacios en blanco y en él podrán utilizarse guarismos.

ARTICULO 33.- Los espacios en blanco en el documento notarial se inutilizarán y lo escrito sobre ellos será nulo. En igual forma se procederá cuando los comparecientes firmen dejando espacios en blanco entre la firma y la conclusión del texto.

ARTICULO 34.- (Modificado) El documento notarial podrá hacerse en forma manuscrita, mecanografiada o por cualquier otro medio de reproducción y se ajustará a los requisitos siguientes.

- a) el papel que se utilice será de la mejor calidad posible;
- b) el anverso de cada hoja de las matrices tendrá al lado izquierdo un margen de 2 cm para la encuadernación, mas 6 cm en blanco a lo largo de la plana para las notas y firmas y al lado derecho un margen de 1.5 cm; y
- c) el reverso de la matriz tiene al lado izquierdo un margen en blanco de 1.5 cm, a lo largo del papel y al lado derecho otro margen de 2 cm; y
- d) se utiliza el tipo de letra Arial 12 para el contenido, el interlineado en los párrafos y cláusulas "sencillo" y, de un párrafo a otro o entre cláusulas, de "sencillo 1.2".

**Este artículo quedó modificado en la forma prevista por la
Resolución 437 de 12 de octubre de 2020, del Ministro de Justicia.**

ARTICULO 35.- El Notario leerá el documento notarial a todos los comparecientes, testigos y cualquier otro interviniente, previa advertencia del derecho que le asiste a cada uno de leer aquel por sí. En caso de que renunciaren a ese derecho, el Notario procederá a su lectura en voz alta lo cual hará de inmediato, salvo en aquellos actos que tengan diligencias sucesivas, en cuyo caso se hará al final de cada una de éstas.

El Notario hará mención de los demás documentos agregados sin necesidad de leerlos.

Cuando el compareciente no pudiere leer, podrá designar a otra persona para ello, lo cual se hará constar en el documento.

Concluida la lectura, el Notario preguntará a los comparecientes, testigos y demás intervinientes, si están conformes con el contenido del documento notarial y si lo estuvieren, se procederá en el acto a su firma.

ARTICULO 36.- Los comparecientes y testigos firmarán al margen de cada pliego y al final de la matriz del documento notarial. Los demás intervinientes sólo firmarán al final de la matriz. El Notario estampará su firma al margen de cada pliego u hoja que conforme la matriz y al final de ésta, así como en los demás documentos agregados.

ARTICULO 37.- Si el compareciente no pudiera firmar, estampará en el documento notarial las huellas dactilares de los dedos pulgares de ambas manos y, a falta de éstos, de los que tuviere, y solicitará que otra persona de su elección firme, lo que se hará constar en el referido documento.

De no ser posible al compareciente estampar las impresiones dactilares en el documento notarial, el Notario requerirá del compareciente la presencia de dos testigos, de los cuales uno, a elección del interesado, firmará a su ruego. El Notario hará constar en el citado documento las razones que impiden la toma de dichas impresiones.

ARTICULO 38.- Cuando el compareciente sea sordo, ciego o mudo o esté privado de más de uno de dichos sentidos, el Notario exigirá, además de los testigos que por este Reglamento se requieren para proceder a la autorización del documento notarial de que se trate, la presencia de un testigo idóneo designado libremente por el compareciente para que lo asista en la referida autorización y firme, todo lo cual se hará costar por el Notario en el referido documento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la redacción del documento notarial

ARTICULO 39.- En la redacción del documento notarial el Notario se atenderá a las intenciones de los comparecientes, indagando, hasta donde sea posible, el alcance de sus manifestaciones y, en todo caso, le informará a dichos comparecientes el contenido de las cláusulas obligatorias que conformarán el contrato o acto que se autorizará.

ARTICULO 40.- El Notario redactará la matriz del documento notarial, encabezándola con el número que le corresponda en su protocolo por orden de su autorización; el nombre que en derecho le corresponde al acto jurídico; hecho; acto o circunstancia; seguido del lugar; fecha de autorización; nombres y apellidos del Notario con expresión de la notaría a su cargo y lugar donde se constituya, en su caso.

ARTICULO 41.- Si no fuere posible titular el documento notarial con un nombre conocido en derecho, el Notario consignará el que más se ajuste a los derechos y

obligaciones que estipulan los interesados y demás circunstancias jurídicamente relevantes que declaren.

ARTICULO 42.- Los comparecientes podrán ofrecer al Notario minuta donde consten sus instrucciones, en este caso el Notario se atiene a dichas instrucciones, adaptándolas a las normas que regulen el contrato o acto de que se trate.

ARTICULO 43.- Si las minutas a que se refiere el artículo anterior son ambiguas, confusas o les falta claridad, el Notario advertirá a los comparecientes de los defectos u omisiones de que adolecen y adoptará la redacción que legalmente corresponda.

ARTICULO 44.- Cuando se requiera la presentación de documentos complementarios para la realización del acto, el Notario comprobará su legalidad y consignará en la matriz los datos que los tipifican y los elementos que acreditan el derecho o acción que se pretende ejercitar.

ARTICULO 45.- Cuando un documento escrito en idioma extranjero deba adjuntarse al documento notarial para formar parte de la matriz, es requisito indispensable realizar su traducción oficial, salvo que el Notario la realice.

ARTICULO 46.- Las salvedades se consignarán al final del documento notarial con excepción de aquellos que tengan diligencias sucesivas, en cuyo caso las salvedades se harán al final de cada una de éstas. En las matrices se consignara que las salvedades se hacen con aprobación de los comparecientes.

ARTICULO 47.- Las notas se consignarán al margen del documento notarial de que se trate o en cualquier espacio en blanco al final del texto o en diligencia a continuación del mismo y sin que produzcan confusión. Las notas tendrán carácter accesorio con respecto al documento notarial que se autoriza y contendrán declaraciones oficiales del Notario que las realice en virtud del cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o complementarias.

SECCIÓN TERCERA

De la subsanación de errores en el documento notarial

ARTICULO 48.- La subsanación de errores u omisiones en la matriz del documento notarial que no sean constitutivos de causales de nulidad previstos en el artículo 16 de la Ley o afecten derechos de terceros, podrán enmendarse mediante acta de subsanación en la forma a que se refiere el inciso g) del artículo 85 de este Reglamento, previa presentación por la parte interesada de las pruebas admitidas en Derecho.

ARTICULO 49.- Cuando los errores u omisiones en la matriz sean imputables al Notario la tarifa correspondiente al acta será a su cargo o de la notaría, lo que se

determinará por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia o la Dirección Provincial de Justicia, en su caso.

ARTICULO 50.- Se considerarán partes interesadas para solicitar la subsanación de los errores u omisiones, las que, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, tengan derecho a obtener copias del documento notarial.

SECCIÓN CUARTA

De los comparecientes y testigos en el documento notarial

ARTICULO 51.- Los comparecientes son las personas que intervienen en el documento notarial por sí o por representación, ya sea como otorgantes o requirentes.

ARTICULO 52.- Los testigos intervienen en el documento notarial a los efectos de acreditar, en su caso, el conocimiento de los comparecientes, la veracidad de la actuación notarial o su solemnidad, así como las manifestaciones de los comparecientes.

ARTICULO 53.- Cuando la legislación no exija edad determinada para comparecer en el acto de que se trate, el Notario se limitará a consignar que el otorgante o requirente es mayor de edad.

ARTICULO 54.- El Notario podrá solicitar dictamen pericial cuando tenga dudas sobre la capacidad mental o volitiva de un compareciente.

Si la declaración o certificación pericial confirmare la incapacidad mental o volitiva, el Notario se abstendrá de autorizar el documento notarial.

ARTICULO 55.- Cuando el compareciente esté recluso en un establecimiento penitenciario, el Director de la unidad o la persona en quien éste delegue, tendrá la obligación de identificar al recluso.

ARTICULO 56.- El Director del establecimiento penal, bien por declaración o certificación, acreditará la interdicción civil a que está sujeto el recluso si la tuviere. La declaración o certificación se hará constar o se unirá, en su caso, al documento notarial de que se trate.

Igual procedimiento se seguirá cuando el recluso, con la autorización de la dirección del establecimiento penal, concorra por sí ante el Notario.

ARTICULO 57.- Si el compareciente es extranjero y habla y lee el idioma español, el Notario lo hará constar en el documento notarial y en caso contrario, un intérprete realizará la traducción y firmará conjuntamente con el compareciente y el Notario.

ARTICULO 58.- La capacidad legal de los extranjeros que comparezcan ante Notario se regirá por su ley personal acreditada, si el Notario no la conociere.

SECCIÓN QUINTA

De la representación en el documento notarial

ARTICULO 59.- La representación podrá ser legal o voluntaria. El Notario exigirá que se acredite la representación legal de los comparecientes, lo que hará constar en el documento notarial.

La representación voluntaria se acreditará con la copia del poder de representación o del contrato de servicios jurídicos suscrito a favor de abogados de bufetes colectivos. El Notario, en estos casos, dará fe de haberlos tenido a la vista y se asegurará de las facultades que en dicho poder o contrato se confieren para realizar el acto, sin necesidad de transcribirlas en el documento notarial.

ARTICULO 60.- Si el compareciente es representante de una sociedad mercantil o civil o de otra persona jurídica no prevista en el artículo siguiente, exhibirá los documentos que acrediten la constitución de ésta y su estatuto legal. De no constar en éstos su condición de representante, deberá presentar la certificación que así lo justifique.

ARTICULO 61.- La representación de los órganos, organismos, empresas y demás entidades estatales, las cooperativas, así como de las organizaciones políticas, sociales o de masa, se acreditará mediante certificación que expida el funcionario competente para hacerlo, de acuerdo con las normas que rigen su organización interna.

ARTICULO 62.- Los capitanes de naves o aeronaves extranjeras acreditarán la representación de las mismas, con la presentación del documento donde se justifique tal condición.

SECCIÓN SEXTA

De las escrituras

ARTICULO 63.- El Notario redactará la escritura observando un orden de prelación, que comenzará con el encabezamiento en la forma dispuesta en el artículo 40 de este Reglamento y continuará con la comparecencia, la parte expositiva, la dispositiva, el otorgamiento y la autorización. En todos los casos, la matriz de la escritura se incorporará al protocolo a cargo del Notario.

ARTICULO 64.- La parte de la escritura correspondiente a la comparecencia contendrá:

- a) la identificación de los comparecientes;
- b) concepto, carácter o forma en que intervienen; y

c) el juicio de identidad y capacidad que hace el Notario de aquellos.

ARTICULO 65.- En la parte expositiva de la escritura se harán constar los antecedentes del acto o contrato de que se trate, identificando el bien objeto del mismo, los derechos de su titular, su disponibilidad, así como el precio o valor, si lo tuviere.

Los particulares a que se refiere el párrafo anterior se harán constar de conformidad con los títulos o documentos presentados o de las manifestaciones de los interesados si para el acto o contrato ello fuere permitido, consignando, en su caso, los datos del registro correspondiente al folio, tomo y número de la inscripción.

ARTICULO 66.- En la parte dispositiva de la escritura se hará constar la voluntad de los otorgantes en forma de estipulaciones o cláusulas que el Notario redactará con claridad, precisión y propiedad de estilo, ordenándolas prelativamente a los efectos jurídicos del acto o contrato que se autoriza, procurando incluir, en cada una, aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna relación.

ARTICULO 67.- La parte de la escritura correspondiente al otorgamiento contiene el consentimiento y aprobación de los comparecientes y las advertencias legales procedentes.

ARTICULO 68.- La autorización es la aprobación o acreditación que, con su firma, hará el Notario de la formalización, legalidad y veracidad del acto, contrato o circunstancia que contenga la escritura.

Previo a la autorización, el Notario hará constar los nombres, apellidos y demás generales que se requieran de los testigos y otros intervinientes, según el documento de que se trate.

ARTICULO 69.- En los poderes no será necesario consignar antecedentes del acto, bastando que en su redacción consten las facultades que el poderdante confiere a sus apoderados, los nombres y apellidos de éstos y demás generales, si el Notario las conociere.

Cuando se autorice la revocación total o parcial del poder, el Notario advertirá al otorgante que mientras no llegue al conocimiento del representante la extinción de sus facultades, los actos realizados por éste obligan al representado o a sus causahabientes.

La revocación total o parcial del poder se consignará, de oficio o a instancia del poderdante, en nota al margen de la matriz del poder.

Si el Notario no tuviere a su cargo el protocolo donde obre la matriz del poder que se revoca, remitirá de oficio comunicación al respecto haciéndoselo saber al Notario que posea dicho protocolo.

ARTICULO 70.- En las escrituras de los contratos en que medie precio, cosa o cantidad, el Notario así lo consignará, al igual que la forma de pago que las partes acuerden. Si el pago se efectuare en presencia del Notario, éste dará fe y lo consignará en la escritura y si las partes manifestaren que el pago se realizó con anterioridad al acto, advertirá a los comparecientes que, confesado como ha sido el pago de dicho precio o la entrega de la cosa o cantidad, queda libre el bien o derecho de toda reclamación por razón del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo o en parte.

ARTICULO 71.- Cuando el objeto del acto o contrato sea un bien inmueble, éste se describirá de conformidad con la legislación especial que lo regula.

Quando se trate de fincas rústicas se hará constar, en su caso, el plan económico o agrícola a que las mismas se encuentran vinculadas.

Los bienes muebles y semovientes se describirán atendiendo a su naturaleza, identificándolos respectivamente por su marca registral de fábrica, tipo, modelo y numeración de la fábrica si los tuviere o por su color y raza.

ARTICULO 72.- Al describir los derechos del titular del bien, se harán constar en la escritura los datos que permitan identificar el documento acreditativo de la titularidad.

ARTICULO 73.- El Notario que autorice mediante escritura, la partición y adjudicación de bienes adquiridos por herencia testada o intestada exigirá, además de la comparecencia de todos los llamados a heredar, los documentos que acrediten esa condición, los títulos de que hacen mérito y las certificaciones de actos de última voluntad y declaratoria de herederos.

El Notario podrá prescindir de la certificación positiva de declaratoria de herederos, cuando por otros medios pueda dar fe del conocimiento de su inscripción.

En los casos en que resulte beneficiada alguna persona jurídica u organización política, social o de masa, el Notario dará cuenta de ello a sus representantes a los efectos procedentes.

ARTICULO 74.- El Notario se abstendrá de autorizar escritura sobre transmisión, modificación o extinción de derechos sobre bienes inmuebles sujetos a regulaciones especiales, sin la previa autorización de las autoridades encargadas por ley para concederla, en todo caso dicha autorización se unirá a la matriz de la escritura.

ARTICULO 75.- Cuando el Notario autorice actos o contratos sujetos a inscripción en registros públicos, así lo advertirá a los interesados, consignando en la escritura los requisitos que de acuerdo con la legislación sobre la materia se exijan para su inscripción.

El Notario se abstendrá de actuar cuando la ley exija la registración pública del documento acreditativo de la titularidad y ello no se hubiere verificado.

ARTICULO 76.- El Notario autorizará las escrituras de testamento de conformidad con lo establecido en el Código Civil y leyes especiales.

ARTICULO 77.- En los testamentos o revocación de éstos, el Notario podrá refundir los antecedentes expositivos con las manifestaciones de voluntad del testador, siempre que con ello no afecte la claridad del documento.

La revocación total o parcial se consignará en nota al margen de la escritura de testamento, de oficio o a instancia del testador.

ARTICULO 78. (Modificado) El Notario, respecto a las escrituras a que se refiere el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su autorización, remite comunicación al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos del Ministerio de Justicia con los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del testador;
- b) número de identidad o pasaporte;
- c) ciudadanía;
- d) domicilio;
- e) nombres de los padres;
- f) estado conyugal;
- g) nombres y apellidos del Notario autorizante y su sede;
- h) número de orden del documento; y
- i) fecha y hora de la autorización.

Esta comunicación se remite en soporte digital firmada electrónicamente y, excepcionalmente, en papel firmado y fechado por el Notario que la expida, extendiéndose el plazo, en este último supuesto, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a su autorización.

El Notario hace constar, mediante nota en la matriz de la escritura del testamento o de revocación, que ha remitido la comunicación a que se refiere el artículo anterior con expresión de la fecha, el tomo y el folio de la inscripción en el citado Registro.

**Este artículo quedó modificado en la forma prevista por la
Resolución 700 de 26 de diciembre de 2022, del Ministro de Justicia.**

ARTICULO 79.- El Notario autorizará las escrituras de matrimonio de conformidad con lo establecido en la legislación para su formalización.

El Notario que autorice la escritura de matrimonio remitirá, dentro de los tres días hábiles siguientes, copia de la escritura y el expediente confeccionado al efecto al Registro del Estado Civil que corresponda y consignará al margen de dicha escritura nota con la expresión de la fecha del referido envío y del tomo y folio al que quedó inscripto el matrimonio.

**SECCIÓN SÉPTIMA
De las actas**

ARTICULO 80.- El Notario redactará las actas observando un orden de prelación que comenzará con el encabezamiento en la forma dispuesta en el artículo 40 de este Reglamento y continuará con la comparecencia, la parte expositiva, la parte dispositiva y por último la autorización. En todos los casos la matriz del acta se incorporará al protocolo a cargo del Notario.

ARTICULO 81.- La parte del acta correspondiente a la comparecencia contendrá:

- a) la identificación de los comparecientes;
- b) concepto, carácter o forma en que intervienen; y
- c) el juicio de identidad y capacidad que hace el Notario de aquellos.

ARTICULO 82.- En la parte expositiva consignará la narración del hecho, acto, circunstancia o manifestación de voluntad, así como las advertencias legales procedentes.

ARTICULO 83.- La parte dispositiva del acta contiene el objeto o finalidad del documento.

ARTICULO 84.- La autorización se realizará en la forma dispuesta en el artículo 68 de este Reglamento.

ARTICULO 85.- Las actas se clasifican en:

- a) de protesto, que se ajustan a las formalidades establecidas en la legislación especial sobre la materia, sin perjuicio de lo regulado en este Reglamento para el requerimiento;
- b) de presencia, que acreditan la realidad o veracidad del hecho, acto o circunstancia cuya certeza le consta al Notario por su comprobación personal. Esta acta incluye toda clase de requerimientos efectuados por una persona a otra, ofrecimientos de pago, entrega de dinero, documentos y objetos, y de existencia de personas o cosas;

-
- c) de referencia, relativas a un hecho, acto o circunstancia acaecido y que le consta al manifestante, incluye la declaración jurada;
 - ch) de protocolización, que acredita que el Notario ha incorporado a su protocolo un documento cualquiera, sin más efecto que el de asegurar la identidad del mismo y su existencia en la fecha de su protocolización;
 - d) de depósito, que aseveran que el Notario ha recibido en tal concepto objeto, valores, documentos o cantidades como prenda de contrato o para custodia;
 - e) de notoriedad, que acreditan la comprobación o fijación de hechos notorios sobre los cuales podrán ser fundados, declarados o reconocidos derechos o se legitimen hechos, situaciones o circunstancias personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica;
 - f) de requerimiento, que acreditan que el requirente, bajo su responsabilidad, ejercerá sin fuerza coactiva cualquier acción lícita o derecho o para que el requerido diga, haga o deje de hacer algo;
 - g) de subsanación de errores u omisiones, que acreditan la existencia de los errores u omisiones de que adolece el documento notarial y la forma en que éstos se han subsanado;
 - h) de jurisdicción voluntaria, que tienen por objeto hacer constar hechos o actos que han producido o deban producir efectos jurídicos; esta acta incluye la administración de bienes de ausentes, de consignación y de información para perpetua memoria;
 - i) de declaratoria de herederos, dirigidas a establecer la declaración del fallecimiento intestado del causante y la determinación de sus herederos; y
 - j) las demás que se establezcan.

ARTICULO 86.- Las actas podrán ser expedidas en unidad de acto y si no lo fueren, se distinguirá cada parte como diligencia diferente con expresión de la fecha, hora y lugar en que se redacten, las que serán suscritas por el Notario y los comparecientes.

ARTICULO 87.- En el acta de presencia relacionada con la fe de existencia de personas y objetos no será necesaria la intervención de testigos.

La copia del acta de fe de existencia se expedirá en la misma fecha de su autorización y, en caso contrario, se consignará en dicha copia que la existencia se acredita con referencia al día en que el acta fue autorizada.

ARTICULO 88.- En las actas de presencia el Notario podrá ser requerido a instancia de parte interesada, para que se constituya en cualquier lugar de su demarcación territorial a fin de comprobar la existencia y estado de un objeto determinado, así como para que presencie el acaecimiento de hechos o actos de cualquier índole que tengan relevancia jurídica y de los que puedan derivarse algún derecho a favor del requirente o de persona que legítimamente represente.

ARTICULO 89.- Las actas que comporten una solicitud de requerimiento contendrán además:

- a) el término en que ha de practicarse el requerimiento;
- b) persona a que se ha de notificar o requerir;
- c) lugar en que habrá de practicarse la notificación o requerimiento;
- ch) objeto de la notificación o requerimiento;
- d) plazo que se fija al requerido o notificado para la diligencia de respuesta; y
- e) obligación del Notario de hacer entrega de copia del documento al requerido.

ARTICULO 90.- El Notario practicará las diligencias de notificación a la persona designada por el requirente y, en su defecto, a su apoderado, familiar o cualquier otra persona relacionada con el requerido en cuanto sea factible y en la forma y dentro del término acordado.

La diligencia de notificación se extenderá en el mismo pliego en que termina el acta y, si no fuere posible o faltare espacio, podrá hacerse al margen o en documento anexo.

ARTICULO 91.- En todo acto de requerimiento o de notificación, la persona requerida o notificada o quien legalmente la represente, tendrá derecho a contestar el requerimiento o la notificación en el acto, lo que el Notario hará constar en la propia acta o mediante diligencia de respuesta, cuya copia entregará al requerido o notificado.

ARTICULO 92.- En el acta de notificación se expresarán, además, los datos y circunstancias necesarios para que el notificado quede debidamente instruido del contenido de la notificación.

ARTICULO 93.- Cuando el Notario es requerido para que notifique a otra persona en su domicilio y ésta no se encontrare en el lugar indicado, la notificación se practicará en la forma dispuesta en el artículo 90 de este Reglamento y, en su defecto, por el procedimiento civil.

ARTICULO 94.- Sólo podrá practicarse el requerimiento o notificación en un centro de trabajo, cuando dicho acto esté relacionado con la actividad laboral del requerido.

ARTICULO 95.- El Notario no podrá autorizar copia del acta de requerimiento sin que conste en ella la respuesta que diere el requerido, si hiciere uso de ese derecho, o sin que haya transcurrido el plazo indicado para que éste responda.

Se exceptúa de lo regulado en el párrafo anterior, las copias que sean reclamadas por el requirente bajo su responsabilidad, aunque no haya concluido dicho plazo para

ejercitar cualquier acción o derecho. El Notario hará constar este extremo en la autorización de la copia y en la nota de expedición que ha de consignar en la matriz.

ARTICULO 96.- La protocolización de todo documento que se presentare al Notario con ese objeto, se hará por medio de acta a requerimiento de cualquier persona interesada en su conservación o por mandato judicial o de la ley.

ARTICULO 97.- La protocolización de los documentos otorgados o expedidos por funcionarios extranjeros se llevará a efectos siempre que:

- a) hayan sido autorizados o expedidos conforme a las leyes del país donde se otorgaron o expidieron;
- b) el funcionario autorizante estuviere plenamente facultado para ello.

ARTICULO 98.- Los particulares señalados en los incisos del artículo anterior se acreditarán mediante certificación expedida por el funcionario consular o diplomático cubano autorizado para ello en el país de que se trate, lo que hará a su juicio o basado en los documentos que al efecto exija y que podrá agregar a dicha certificación.

La firma del cónsul o funcionario consular cubano deberá estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba. Si los documentos estuvieren redactados en otro idioma, se procederá de acuerdo a lo que establece el artículo 45 de este Reglamento.

ARTICULO 99.- En el acta de protocolización se observarán, además, los requisitos siguientes:

- a) se hará constar que el documento ha sido examinado por el Notario;
- b) que se actúa a instancia del requirente o en cumplimiento de mandamiento judicial;
- c) que el documento cumple los requisitos establecidos en los artículos anteriores, cuando proceda;
- ch) se consignará que el documento protocolizable queda unido al acta con indicación del total de folios que contiene y los demás documentos agregados; y
- d) se hará constar la declaración del interesado en el sentido de que el documento que se protocoliza es fidedigno y que el contrato, manifestación de voluntad, acto o circunstancia que contiene es cierto, así como su obligación de responder a terceros si resultare falso.

ARTICULO 100.- En las actas de depósito se observarán, además, los requisitos siguientes:

- a) se consignarán las condiciones impuestas por el Notario para la constitución y devolución del depósito, pudiendo éste fijar plazos o límites para la custodia;
- b) se consignará todo cuanto fuere necesario para la identificación del objeto depositado; y

- c) la devolución del objeto depositado se consignará al margen de la matriz del acta de depósito, firmada por el Notario, el depositante o por quien ostente su representación legal o voluntaria, sus causahabientes y por dos testigos.

Siempre que el Notario lo considere conveniente para su seguridad, podrá conservar los depósitos en una agencia bancaria advirtiéndoselo así a la persona que le confía la custodia, lo que consignará en el acta de depósito.

ARTICULO 101.- Si el Notario cesare como tal o la notaría fuere trasladada o extinguida, la devolución del depósito se ajustará a lo previsto en el acta.

ARTICULO 102.- El Notario redactará el acta de referencia de acuerdo con las manifestaciones que bajo juramento hacen las partes, usando, en lo que fuere posible, las mismas palabras y una vez hechas las advertencias legales pertinentes.

ARTICULO 103.- En las actas de notoriedad se observarán además, los requisitos siguientes:

- a) la solicitud se hará por la persona que demuestre interés en el hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad se pretenda acreditar, quien deberá aseverarlos bajo su responsabilidad y hechas previamente las advertencias legales por el Notario.
- b) el Notario practicará o exigirá cuantas pruebas estime necesarias para comprobar la notoriedad pretendida; y
- c) se hará constar el resultado de todas las pruebas así como cualquier otra incidencia.

ARTICULO 104.- El Notario se abstendrá de autorizar el acta de notoriedad en los casos siguientes:

- a) si se acredita haberse entablado demanda en juicio declarativo con respecto al hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad se interesa;
- b) por tramitación ante los tribunales o porque haya recaído sentencia firme con respecto al hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad se interesa;
- c) cuando sea manifiesta la contradicción entre las partes o se deriven perjuicios a terceros;
- ch) cuando se acredite que el hecho, acto o circunstancia ha sido declarado notorio con anterioridad; y
- d) cuando el examen y calificación de las pruebas, no se justificare la notoriedad pretendida.

ARTICULO 105.- El acta de subsanación de errores u omisiones se autorizará con la intervención de los mismos comparecientes o sus representantes o causahabientes, salvo que lo que se subsane interese solamente a uno de los comparecientes y siempre que no cause perjuicio a los demás interesados.

Cuando el Notario no tuviere a su cargo el Protocolo donde obre la matriz del acta que se subsane, remitirá de oficio, comunicación al respecto, haciéndoselo saber al Notario que posea dicho Protocolo.

SECCIÓN OCTAVA
De las actas de declaratorias de herederos
y otras de jurisdicción voluntaria

ARTICULO 106.- El Notario para la autorización de las actas de declaratoria de herederos requerirá:

- a) escrito de solicitud del interesado;
- b) los documentos que acrediten lo manifestado en el escrito de solicitud;
- c) los documentos contentivos de las declaraciones de los testigos y el dictamen del fiscal en su caso.

La tramitación del acta de declaratoria de herederos se hará mediante representación letrada.

ARTICULO 107.- El escrito de solicitud a que se refiere el inciso a) del artículo anterior contendrá los particulares siguientes:

- a) identificación del solicitante;
- b) expresión de la solicitud y relación de los hechos que fundamenta la misma;
- c) declaración de existencia o no de padres del causante no aptos para el trabajo y que dependían económicamente de aquél;
- ch) declaración, bajo juramento, sobre la existencia o no de personas incapaces para heredar; y
- d) declaración de existencia o no de diligencias preventivas.

Si existieren las diligencias a que se refiere el inciso c), el Notario advertirá al interesado que debe comunicar al tribunal que las tramita, que se ha solicitado en la Notaría la autorización del acta de declaratoria de herederos.

ARTICULO 108.- La representación letrada deberá acompañar al escrito de solicitud del acta de declaratoria de herederos los documentos que se relacionan a continuación:

- a) la certificación de muerte del causante;
- b) las certificaciones que acrediten el parentesco de los presuntos herederos;
- c) las certificaciones del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos; y
- ch) la ley personal del causante, si éste fuere extranjero y el Notario no la conociere.

ARTICULO 109.- El Notario, una vez examinados los documentos presentados, podrá determinar:

- a) si se requiere la realización de la prueba testifical para el esclarecimiento de algún particular; o/y
- b) si dichos documentos deben ser remitidos al fiscal a los efectos del dictamen correspondiente.

ARTICULO 110.- Si el dictamen del fiscal fuere condicionado, el Notario advertirá al interesado para que cumpla con la condición impuesta en un término de 90 días hábiles, y una vez cumplimentada ésta se continuará el trámite sin tener que dar cuenta nuevamente al fiscal.

Si en el término señalado no se cumplimentara la condición, el Notario se ajustará a lo dispuesto en el artículo 115 de este Reglamento.

ARTICULO 111.- El acta de declaratoria de herederos contendrá las declaraciones siguientes:

- a) el fallecimiento intestado del causante con expresión de sus nombres y apellidos, fecha del fallecimiento, lugar de su nacimiento, nombre de sus padres y estado conyugal;
- b) nombres y apellidos de los herederos;
- c) nombres y apellidos del o de los padres no aptos para el trabajo y que dependían económicamente del causante;
- ch) nombres y apellidos de las personas que resulten incapaces para heredar de conformidad con lo establecido en la legislación civil; y
- d) nombres y apellidos de los descendientes que resulten herederos en virtud de la aplicación del derecho de representación.

ARTICULO 112.- Para la autorización del acta de declaratoria de herederos el Notario tomará razón y dará fe del contenido de los documentos presentados a ese fin, los cuales devolverá al interesado al momento de la firma excepto las certificaciones expedidas por el Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratorias de Herederos, las que quedarán unidas a la matriz.

ARTICULO 113.- Una vez autorizada el acta de declaratoria de herederos, el Notario en un término de tres días hábiles siguientes a su autorización, remitirá copia de aquella al Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos, a los efectos de su inscripción en el mismo, poniendo nota al margen de la matriz con expresión de la fecha de su envío, así como del tomo y folio al que quedó inscripta dicha acta en el citado Registro.

ARTICULO 114.- Las actas de declaratoria de herederos no se autorizarán:

- a) cuando no se presentaren los documentos probatorios requeridos;
- b) cuando el Notario compruebe la existencia de errores u omisiones en los documentos o pruebas presentados que, a su juicio, imposibiliten la autorización del acta;

-
- c) si el fiscal emite dictamen en contrario; y
 - ch) en los casos previstos en el artículo 104 de este Reglamento.

ARTICULO 115.- Si no procediera la autorización del acta por existir alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, el Notario se pronunciará por escrito al respecto y devolverá los documentos presentados al interesado, instruyéndole sobre los medios para el logro de sus fines, lo que hará constar en el Libro de Radicación de Asuntos.

ARTICULO 116.- El escrito de solicitud de las actas de administración de bienes del ausente se presentará por cualquiera de las personas llamadas a la sucesión intestada y se acompañará el auto firme del tribunal que declaró la ausencia, el que quedará unido a la matriz.

El Notario en la autorización del acta se ajustará a lo establecido en la legislación sobre la materia.

ARTICULO 117.- El escrito de solicitud de las actas de información para perpetua memoria, si éstas tratan sobre hechos, actos o circunstancias relativos al estado civil de las personas, se requerirá la certificación correspondiente del estado civil de aquellas sobre las cuales se pretende realizar el acto

ARTICULO 118.- Para la solicitud del acta de consignación se exigirá la presentación del acta de depósito de la suma de dinero o cosa debida; el requerimiento del Notario al acreedor y la conformidad de éste. Si el acreedor no mostrare su conformidad el Notario se abstendrá de autorizar el acta.

ARTICULO 119.- El Notario en el momento de autorizar el acta de consignación entregará al acreedor la suma de dinero o cosa debida, lo que hará constar en el documento.

ARTICULO 120.- El Notario para la autorización de las actas de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 116, 117, 118 y 119 de este Reglamento, se ajustará, en lo posible, a las formalidades y requisitos generales regulados para la autorización de las actas.

SECCIÓN NOVENA

De otros documentos notariales

ARTICULO 121.- Se consideran otros documentos notariales:

- a) la transcripción fiel que realice el Notario de los documentos que se exhiban o presenten a ese objeto o consten en archivos a los que se autorice su acceso.
- b) la identificación o legitimación de firmas, libros o documentos que autorice el Notario;

- c) la traducción que hace el Notario de un documento en idioma español a otro idioma o viceversa;
- ch) la acreditación que realice el Notario de que una ley o norma jurídica nacional está en vigor;
- d) los referidos a actos migratorios que autorice el Notario incluyendo los de adquisición y pérdida de la ciudadanía que la ley así lo disponga; y
- e) los demás que se establezcan en la ley o este Reglamento.

ARTICULO 122.- En los documentos a que se refiere el artículo anterior no será necesario:

- a) afirmar la capacidad de los comparecientes;
- b) la intervención de testigos; ni
- c) incorporarlos al protocolo.

ARTICULO 123.- El Notario encabezará estos documentos con su nombre, unidad notarial a su cargo y lugar donde se constituye y los finalizará consignando el lugar, fecha, su firma y sello que identifique la notaría.

ARTICULO 124.- En los documentos de identificación o legitimación de firmas o documentos, el Notario procederá a dar fe de la legitimidad de la firma de quien se trate o del documento, en su caso.

La firma que se legitime se estampará ante Notario, y si no fuere así éste deberá cerciorarse de que es la misma que la persona acostumbra a usar en todos sus actos.

ARTICULO 125.- El Notario no asumirá responsabilidad alguna por el contenido del documento cuya firma legitima, no obstante se abstendrá de legalizar la firma si dicho contenido fuere contrario a derecho.

ARTICULO 126.- El Notario autorizará los documentos de legitimación de libros en la hoja inicial del mismo, dejando constancia del número de folios que éste contiene y la función para la cual se habilita. En cada folio se estampará el sello de la notaría.

ARTICULO 127.- En los documentos sobre la vigencia de leyes nacionales se transcribirá el precepto de ley de que se trate.

SECCIÓN DECIMA

De las copias

ARTICULO 128.- La copia es la reproducción literal o parcial del documento notarial original que obra en el protocolo a cargo del Notario.

ARTICULO 129.- Sólo el Notario a cuyo cargo esté el protocolo, podrá expedir copias de los documentos notariales obrantes en el mismo.

ARTICULO 130.- Tendrán derecho a obtener copias de los documentos notariales:

- a) las personas naturales o jurídicas a cuyo favor resulte algún derecho, ya sea directo o adquirido por otro acto;
- b) los que acrediten tener interés legítimo en el documento; y
- c) los representantes de las personas a que se refieren los incisos anteriores, previa acreditación de la representación legal o voluntaria que ostenten.

ARTICULO 131.- En vida del testador, sólo éste o su representante para ello, podrán obtener copias de su testamento, que en todo caso serán literales.

Fallecido el testador, además de los herederos instituidos o sus representantes, tendrán derecho a obtener copias los legatarios, albaceas, contadores y demás personas a quienes se les reconozca algún derecho o facultad, previa acreditación, en su caso, de alguna de las condiciones anteriormente señaladas.

ARTICULO 132.- Las copias en que se observen errores u omisiones, no obrantes en la matriz, podrán ser subsanadas mediante nota o diligencia al final o a continuación del texto que será firmada por el Notario, donde se hará constar el error u omisión y la forma correcta en que queda la copia.

ARTICULO 133.- Al margen de la matriz se anotará la expedición de la copia, la persona para quien se ha expedido, fecha, número de hojas y tarifa cobrada.

ARTICULO 134.- (Modificado) Al final del texto de las copias se hace constar:

- a) Su concordancia con el documento original de que se trate;
- b) si se trata de la copia literal de oficio o la que se expide con posterioridad a petición de la parte interesada, en este último caso, especificar a quien;
- c) el número de hojas, lugar, fecha de expedición y tarifa cobrada;
- d) que en la escritura original existen fijados e inutilizados, los sellos de timbre correspondientes, en soporte papel o digital; y
- e) el cuño oficial de la notaría y la firma del notario que la expida para la autorización de la copia en soporte papel.

Pueden expedirse copias digitales que se autorizan con la firma digital del notario que tiene a cargo el protocolo.

Este artículo quedó modificado en la forma prevista por la Resolución 368 de 20 de septiembre de 2021 del Ministro de Justicia.

ARTICULO 135.- En las copias se podrán, excepcionalmente, relacionar o reproducir los documentos agregados a la matriz cuando el fin para el que serán utilizadas así lo requiera.

ARTICULO 136.- Sólo al momento de la autorización del documento notarial, se expedirán copias literales de éste a los comparecientes y, en lo sucesivo, las copias literales se expedirán excepcionalmente cuando el fin para el que han de ser utilizadas así lo requiera o por mandamiento judicial, a instancia del Ministerio de Justicia o de las direcciones provinciales de Justicia.

ARTICULO 137.- Las copias literales se encabezarán con el número que en el protocolo tenga el documento matriz y han de ser una reproducción exacta de éste, tal y como aparezca después de las subsanaciones hechas, sin consignar las salvedades realizadas, bastando que se inserte que las mismas han sido aprobadas por los comparecientes y que se agregue, entre paréntesis, según los casos, una de estas frases "Sigue una enmienda" o "Sigue relación de enmiendas". En las copias literales no se consignará el contenido de las notas, salvo por mandamiento judicial o por disposición del Ministerio de Justicia o de las direcciones provinciales de Justicia.

ARTICULO 138.- Las copias parciales constituyen la forma general de reproducción del documento notarial original y sólo repetirán de éste aquellos extremos que resulten necesarios e imprescindibles o que se requieran por las autoridades judiciales o administrativas para el acto que con dicha copia se persigue.

ARTÍCULO 139.- Las copias a que se refiere el artículo anterior se encabezarán con la denominación "COPIA PARCIAL" y a continuación, por su orden, lo siguiente:

- a) lugar y fecha de expedición de la copia;
- b) nombres y apellidos del Notario que la expide y la notaría a su cargo;
- c) nombres y apellidos y número de identidad del solicitante de la copia;
- ch) identificación de la matriz con expresión de su título, número, fecha, Notario autorizante y su sede;
- d) expresión de la fe notarial sobre los extremos de la matriz que se requiere hacer constar; y
- e) los demás datos comunes a las copias previstos en el artículo 134.

CAPITULO III DE LOS PROTOCOLOS

ARTICULO 140.- Los Notarios serán los responsables de la integridad de los protocolos a su cargo.

ARTICULO 141.- Los protocolos se formarán de uno o varios tomos, con las matrices de las escrituras, actas y demás documentos agregados a los mismos, autorizados por el Notario en cada año natural, aunque en el transcurso del mismo le sustituyera otro Notario. El protocolo podrá llevarse en carpetas o tomos encuadernados.

ARTICULO 142.- Los protocolos y los documentos que lo integran sólo podrán ser examinados, en función de su cargo, por las autoridades correspondientes del Ministerio de Justicia y de las direcciones provinciales de Justicia de los órganos locales del Poder Popular, por mandamiento judicial o interés histórico debidamente acreditado.

ARTICULO 143.- El Notario iniciará su protocolo mediante diligencia firmada de apertura que consignará en el margen superior del anverso de la primera hoja del primer documento que autorice, con el siguiente texto:

“Protocolo de los documentos notariales correspondientes al (año); y a continuación consignará la fecha, sus nombres y apellidos, unidad notarial, su firma y el sello de la notaría”.

Si la diligencia no es posible consignarla en la forma prevista en el primer párrafo, ésta se extenderá en hoja aparte.

ARTICULO 144.- Una vez extendida la diligencia de apertura, se colocarán los documentos sucesivamente por orden ascendente de numeración, comenzando por el número uno y fecha de autorización.

Al iniciar un nuevo tomo se hará otra diligencia de apertura.

ARTICULO 145.- Todas las hojas del protocolo se foliarán con el número que les corresponda por su orden, dicha foliatura podrá hacerse en letras, en guarismos o, en forma impresa.

ARTICULO 146.- Si al foliar las matrices se cometiere error, el Notario lo salvará mediante diligencia que consignará a continuación del último folio enumerado en la forma siguiente:

“Lic. (Dr.) (), Notario a cargo de este protocolo, doy fe, que en la foliación correspondiente al número () se consignó erróneamente el número (), por lo que procedí a tacharlo, consignando al lado el correcto”.

Al final de la diligencia se señalará el lugar, fecha, firma del Notario y sello que identifica a la notaría.

ARTICULO 147.- El Notario cerrará el protocolo extendiendo diligencia al final del texto del último documento que ha autorizado hasta el 31 de diciembre de cada año.

Si no fuere posible extender la diligencia en la forma señalada en el párrafo anterior, ésta se hará en hoja adicional que se incorporará al protocolo.

La diligencia de cierre contendrá el texto siguiente:

“Concluye el protocolo del año () que contiene () tomos, () documentos notariales y, () folios autorizados por mí el infrascripto Notario de (lugar), y doy fe de no haber autorizado otros”.

Igual texto se utilizará para la diligencia de cierre de cada tomo, así como cuando el Notario cese definitivamente en su cargo.

ARTICULO 148.- Si el Notario, por fuerza mayor, no pudiera practicar la diligencia de cierre, ésta la hará quien lo sustituya, o el Notario designado para ello por el Director Provincial de Justicia o el Ministro de Justicia, en su caso, lo que se consignará en la propia diligencia.

ARTICULO 149.- Cuando en el protocolo o en alguno de sus tomos, existieren documentos notariales autorizados por otro Notario, el que proceda al cierre lo hará constar así en la diligencia a que se refiere el artículo 147 del Reglamento.

Igual procedimiento se seguirá si en el protocolo existieren documentos reconstruidos.

ARTICULO 150.- Al final de cada protocolo se colocará un índice alfabético de los comparecientes en los documentos obrantes en el mismo.

En el lomo de cada tomo que integre el protocolo, se rotulará el nombre de la notaría, oficina notarial o consular de que se trate, el nombre o los nombres de los notarios o funcionarios autorizantes, el año y el número de documentos que comprende.

ARTICULO 151.- Si se acreditara ante el Notario, la desaparición o pérdida total de un protocolo, aquél podrá reconstruir los documentos que debieron obrar en el mismo.

ARTICULO 152.- El Notario reconstruirá a instancia de parte interesada, las matrices de los protocolos que obren a su cargo, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 24 de la Ley. La reconstrucción puede ser total o parcial.

ARTICULO 153.- Se considerarán parte interesada para solicitar la reconstrucción de un documento notarial, las personas a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento.

ARTICULO 154.- Si la persona interesada presentare copia del documento original, se procederá a cotejar la firma del Notario autorizante con las que obren en el protocolo del referido Notario o en cualquier registro oficial donde conste dicha firma.

ARTICULO 155.- Cuando La firma cotejada resultare coincidente con la del Notario autorizante, la copia del documento se protocolizará en la forma dispuesta en los artículos 96 y 99 de este Reglamento.

ARTICULO 156.- El Notario a cuyo cargo esté el protocolo donde obre el documento objeto de reconstrucción, hará constar en la matriz del mismo, si ello fuere posible, los particulares relacionados con el acta de protocolización.

ARTICULO 157.- El Notario, dentro de los tres primeros meses de cada año, dirigirá comunicación al Archivo Provincial de Protocolos, con la relación de los tomos de su notaría que deberá remitir a dicho archivo, en la que solicitará fijación del día y hora para su traslado.

En igual término los funcionarios consulares o diplomáticos facultados para ello, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y los responsables de notarías no adscriptas a los órganos locales del Poder Popular a través de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, remitirán la relación anteriormente señalada al Archivo Provincial de Protocolos Notariales de Ciudad de La Habana y procederán asimismo en caso de cierre definitivo del consulado y de la notaría.

La remisión de los protocolos de los consulados se ajustará a lo dispuesto conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 158.- Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior el Notario a cargo del Archivo Provincial, fijará día y hora para el traslado y procederá a efectuar el mismo con la presencia del Notario de que se trate, o del representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su caso, extendiéndose por el encargado del archivo, acta de dicha entrega donde se hará constar los tomos, cantidad de documentos y folios de los respectivos protocolos, adjuntándose una copia del índice manual y afirmándose por ambos la diligencia de entrega, copia de la cual será remitida al Ministerio de Justicia.

ARTICULO 159.- La remisión de los protocolos al Archivo Histórico de la Academia de Ciencias de Cuba, en la provincia de que se trate, se ajustará a lo dispuesto en los artículos anteriores según corresponda.

CAPITULO IV

DE LAS NOTARIAS, OFICINAS NOTARIALES Y ARCHIVOS DE PROTOCOLOS NOTARIALES

ARTICULO 160.- La notaría estará integrada por un Notario, su protocolo y el personal auxiliar, con independencia de que en un mismo local radiquen una o más notarías. En este último caso se considerará que existen tantas notarías como Notarios haya.

Cuando un Notario tenga competencia en otro u otros municipios, además del municipio sede de su notaría, podrán habilitarse, adscriptas a la sede, oficinas notariales con personal auxiliar para dar servicio y atención al público, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo 167 de este Reglamento.

ARTICULO 161.- En cada provincia radicará un archivo de protocolos notariales que estará integrado por los protocolos a los que hace referencia el artículo 34 de la Ley.

El archivo provincial de protocolos notariales estará a cargo de un Notario.

ARTICULO 162.- En la propia unidad notarial se contratarán los servicios que deba prestar el Notario.

ARTICULO 163.- En las unidades notariales cada Notario llevará los siguientes libros, documentos y controles:

- a) protocolo;
- b) libro único de control de asuntos;
- c) control económico y solicitud de servicios;
- ch) copias de los depósitos bancarios;
- d) controles estadísticos de los servicios prestados;
- e) informaciones remitidas a las oficinas públicas que correspondan;
- f) copias de las remisiones de los protocolos al archivo correspondiente;
- g) índice alfabético de cada protocolo; y
- h) cualquier otro que se disponga por las direcciones provinciales de Justicia para el control de las actividades administrativas y de prestación de los servicios o por el Ministerio de Justicia, relacionadas con la dirección normativa, metodológica y técnica.

ARTICULO 164.- Los locales de las unidades notariales tendrán la debida seguridad y el acondicionamiento que garanticen la actividad notarial, la privacidad de la función y la adecuada conservación de los protocolos y demás documentos.

Las unidades notariales tendrán un sello oficial que las identifique.

ARTICULO 165.- En los casos de cierre o extinción de una unidad notarial, sus protocolos, libros, documentos y controles se remitirán al Archivo Provincial de Protocolos que corresponda; y si fuere fusión o traslado, pasarán a la unidad que se cree o se traslade.

CAPITULO V

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA DE LA ACTIVIDAD Y FUNCION NOTARIALES

ARTICULO 166.- El Ministerio de Justicia, de conformidad con la Ley, ejerce la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad y función notariales y a estos efectos tendrá las atribuciones siguientes:

- a) habilitar a los juristas para ser nombrados notarios;
- b) nombrar notarios en casos especiales, con competencia nacional o extender la misma a otros notarios;
- c) designar los sustitutos de los notarios comprendidos en el inciso b);
- ch) aplicar a los notarios que nombre las medidas disciplinarias establecidas en la legislación especial y laboral vigentes;
- d) asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de las direcciones provinciales de Justicia respecto a la actividad notarial;
- e) realizar o disponer que se efectúen las inspecciones técnicas de las notarías y los archivos provinciales de protocolos notariales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes;
- f) comunicar a los notarios la existencia de contradicciones, perjuicios a terceros o violaciones de la legalidad que condicionan la abstención de la actuación notarial;
- g) establecer las normas metodológicas que regulan la proyección de la red de unidades notariales en las respectivas provincias, así como los requisitos para la creación, traslado, fusión y cierre de dichas unidades;
- h) elaborar y desarrollar planes de capacitación y cursos especiales para la formación y superación notarial;
- i) establecer los tipos de modelos, formularios y demás documentos para el uso de los notarios en su actividad técnica;
- j) asesorar y evacuar consultas técnicas en todas aquellas cuestiones que aseguren el adecuado cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en relación con la actividad notarial y el mejor funcionamiento y desarrollo de ésta;
- k) convocar a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico;
- l) establecer las plantillas tipo de las unidades notariales;
- ll) evaluar en su caso, a los notarios señalados en el apartado b), en su calificación técnica, conforme a las indicaciones metodológicas que establece el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social;
- m) mantener un control nacional actualizado de los notarios en ejercicio y de las personas habilitadas como notarios; y
- n) realizar las demás funciones establecidas en este Reglamento y la Ley.

ARTICULO 167.- Las direcciones provinciales de Justicia de los órganos locales del Poder Popular y la del Municipio Especial Isla de la Juventud, en sus correspondientes territorios tendrán de acuerdo con las facultades dadas por la Ley, en relación con la actividad y función notariales, las atribuciones siguientes:

- a) librar las convocatorias para la habilitación de notarios y confeccionar los expedientes de habilitación de los solicitantes;
- b) proponer al Ministerio de Justicia, los tribunales ante los cuales se rendirán los exámenes de capacidad;
- c) nombrar al Notario y al personal auxiliar de las unidades notariales; así como designar los notarios sustitutos;
- ch) aplicar al Notario y personal auxiliar de las unidades notariales las medidas disciplinarias establecidas en la legislación especial y laboral vigentes;
- d) supervisar, inspeccionar y dirigir el trabajo de servicios que prestan las unidades notariales, ejercer para esto el control administrativo y financiero de dichas unidades y del personal de las mismas e informar al Ministerio de Justicia de sus resultados;
- e) coadyuvar con el Ministerio de Justicia en la ejecución de las inspecciones técnicas de las unidades notariales;
- f) ejecutar planes de capacitación, superación y formación técnica relacionados con la actividad y función notariales, aprobadas por el Ministerio de Justicia;
- g) realizar la evaluación a los Notarios en su calificación técnica, conforme a las indicaciones metodológicas que establece el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social;
- h) remitir al Ministerio de Justicia la información oficial establecida y cualquier otra que éste le solicite, referidas a la actividad y función notariales;
- i) remitir al Ministerio de Justicia las tarjetas de firma de los Notarios, e informar sus altas y bajas en un término no superior a los quince días de haberse producido las mismas;
- j) crear, trasladar, fusionar o cerrar unidades notariales, de conformidad con las normas metodológicas que establece el Ministerio de Justicia, e informar a éste en un término no superior a los quince días, las decisiones que al efecto se adopten; y
- k) controlar y fiscalizar la aplicación de la tarifa de precios por los servicios que prestan las unidades notariales.